

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 78/21



H3040127443

AUTOS: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON c/ VILTEZ CARMEN AZUCENA
Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°78/21.

NOTA ACTUARIAL: En fecha 03/06/2021 pasen los presentes autos a despacho
para Resolver.

FIRMADO DIGITALMENTE**Certificado Digital:**

CN=CA: NO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:03/06/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 78/21



H3040127612

**JUICIO : BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON c/ VILTEZ
CARMEN AZUCENA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA . EXPTE: 78/21 .**

SENTENCIA NRO.:126

AÑO: 2021

Monteros , 10 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON c/ VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 78/21, elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, de los que

RESULTA

Que el día 20/10/2020, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, el Sr. BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEON, D.N.I. N° 20.524.636, con domicilio en RUTA PROV. 307 - KM 62 - B° LOS CUARTOS y promueve amparo a la simple tenencia en contra de CRUZ, CARLOS, D.N.I. N°35.523.052, con domicilio en RUTA 307, KM 62 Y MEDIO, B° LOS CUARTOS FERNANDEZ, JOHANA DEL CARMEN, D.N.I. N°37.310.755, con domicilio en RUTA PROV. 307, KM 62 Y MEDIO - B° LOS CUARTOS y VILTEZ, CARMEN AZUCENA, D.N.I. N°25.372.154, con domicilio en RUTA 307, KM 62 Y MEDIO, B° LOS CUARTOS.

Manifiesta que el sábado 17 de octubre de 2020, en horas de la noche, ingresaron a su propiedad, turbaron su legítima posesión que ostenta desde antaño, destruyendo totalmente un salón y/o habitación donde funcionaba un comercio dedicado a la reparación de neumáticos de automóviles (gomería), produciendo su destrucción total y sacando sus pertenencias a la vera de la ruta provincial N°307, impidiéndole el ingreso al inmueble.

Expresa que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado en Ruta Provincial N° 307, a la altura del Km. 62, en B° Los Cuartos, en la localidad de Tafí del Valle, compuesto aproximadamente de 8 ms. De frente por 15 ms. de fondo, lindando al norte con inmueble donde residen el Sr. Cruz Martín; al sur con inmueble donde residen los demandados; al este con inmueble donde residen la familia del demandado y al oeste Ruta provincial 307.

Afirma que desde antaño reside en el inmueble descripto, y que mantuvo la posesión pública, pacífica y notoria.

Denuncia que el día sábado 17 de Agosto se trasladó hacia la ciudad de Famaillá, con el objeto de realizar unas compras de mercadería para su negocio de gomería, y que como a hs 23:00 recibió un llamado telefónico donde los vecinos le alertaban que los demandados junto a unas 20 personas aproximadamente rompieron los candados y con mazas empezaron a destruir la construcción sacando las pertenencias para tirarlas en la ruta.

Explica que horas más tarde se hizo presente personal policial de la Comisaria local.

Destaca que días antes realizó denuncia ante el Juzgado de Paz, denunciando la existencia de amenazas y la rotura de una galería por parte de los demandados, y que el Juzgado rechazó su petición.

Adjunta documentación que hace a su derecho.

A fojas 28 y 31 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular y croquis del predio objeto de la acción.

A fojas 32 a 35 aparece agregado informe vecinal.

A fs. 40 se presentan los demandados, ampliando contestación, y adjuntan documental.

A fojas 50 obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle rechazando la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por el letrado Daniel Eduardo Medina patrocinante del Sr. Rafael Napoleón Barrionuevo, en contra de los demandados.

A fojas 59 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 03/06/2021 pasan los autos para resolver.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:
“Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria

propriadamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazí-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso - Corte Suprema de justicia in re: TESTA DE CHAHLA AMELIA EUGENIA Vs. CHAHLA YAMIL DANIEL S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la

inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia

y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 32 a 35), la inspección ocular (fs.28), y el correspondiente croquis (fs.31); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante, ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

El Sr. juez de Paz interviniente manifiesta en su resolución que:

“Los testimonios son coincidentes en cuanto manifiestan que en el inmueble de la litis siempre vivió la familia Viltez por muchísimos años, y que el Sr. Barrionuevo solo alquilaba unos metros del inmueble en cuestión, por lo que resuelve No hace lugar al amparo a la simple tenencia”.

De la lectura detenida del expediente, surge con una claridad manifiesta que la sentencia traída en consulta no constituye una derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias de la causa. Motivo por el cual será revocada.

Nuestra Excma. Cámara del fuero ha establecido que para tornar admisible el amparo a la simple tenencia, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

- 1) interposición tempestiva de la acción,
- 2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y
- 3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.: Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción.Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia nº 71. Fecha 28/06/2013).

Analizando la pieza resolutive en crisis a la luz de tales enseñanzas , observo lo siguiente:

- 1) La temporaneidad:

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 400 inc. 6º Procesal local, que determina que, se tramitará por juicio sumarísimo "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial actual, el plazo establecido por el citado art. 400 debe entenderse

como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos y por tanto, está reglado por los arts. 117/118/123. Conclusión que se apega al texto expreso de la ley.

Cfr. CCDLT., Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos "Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia"; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, "Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia").

En autos, el hecho turbatorio supuestamente acaece el 17/10/2020 y la denuncia es interpuesta por ante el Sr. Juez de Paz, el 20/10/2020.

Si bien es cierto que, con respecto a la fecha de la turbación, el actor no adjunta elementos fehacientes de la misma, son los mismos demandados quienes manifiestan en el acta de inspección y en su escrito fs. 40 que tenían un acuerdo con el Sr. Barrionuevo, por el cual le alquilaban el inmueble en cuestión, y que el mismo acepto retirarse hasta conseguir un lugar.

Que como no les devolvía la propiedad el 14 de Julio de 2020 interponen denuncia policial y el 17 de septiembre le remitieron una carta documento a través de la cual lo intimaban a devolver el inmueble.

Textualmente manifiestan que :

...los primeros días de octubre el Sr. Barrionuevo comenzó a retirar sus pertenencias depositándolas en la vereda... pasaron varios días sin que el Sr. Barrionuevo se presentara a retirar sus cosas y ante la necesidad de disponer el espacio procedieron a retirarlas y colocarlas en el mismo lugar donde anteriormente el las había depositado, esperando su traslado por parte del camión de la Municipalidad.(sic)

Por lo que a prima facie considero, teniendo en cuenta

las especiales particularidades del instituto en aplicación que el reclamo en estudio deviene tempestivo.

2 La legitimación de la actora para demandar y existencia de la turbación.

Debe tenerse en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso". (Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

" La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia. ...

Cfr. CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

En consecuencia y dado que, para la procedencia de la

presente acción, no se requiere más requisito para la legitimación activa que la tenencia o posesión de la cosa, cualquiera que sea su antigüedad, es de toda lógica que resulte necesario establecer quién ejercía la relación de poder al tiempo de la lesión.

Del análisis de las actuaciones realizadas por el Sr. Juez de Paz interviniente, y en especial de las declaraciones testimoniales surge que:

El testigo Pastrana José Belarmino expresa que los Viltez estaban de toda la vida ahí. Que Barrionuevo alquilaba, que vio las cosas del gomero afuera, que había comentarios que el Sr. Barrionuevo no quería salir.

Verónica Díaz manifiesta que si conocía la gomería, que hasta el año pasado estuvo funcionando.

Ramón Cruz afirma que conoce la propiedad, que es de la familia Viltez, que el Sr. Barrionuevo solo alquilaba un espacio pequeño del terreno donde tenía la gomería, que la gente decía que ya no alquilaba.

El testigo Martín Cruz expone que el gomero del lado alquilaba a los Viltez. Que esa propiedad era del Sr. Mateo Viltez, ya fallecido, y continúan viviendo su esposa, hijos y nietos, que toda la vida vivió ahí la familia Viltez. Que sabe que la gomería dejó de trabajar antes del verano. Que no recuerda en qué fecha. Que los Viltez limpiaron el terreno, que el terreno es de ellos y se lo alquilaban al gomero.

En suma, es claro que todos los testigos coinciden en que el actor era inquilino del inmueble objeto de la presente acción. Y por tanto se hallaba legitimado para el ejercicio de la presente acción.

Sumado a ello, la misma parte demandada reconoce la existencia de un contrato verbal de alquiler con el actor, su incumplimiento y el ingreso al inmueble para retirar sus bienes ante su presunto abandono. (ver constancia policial - carta documento- escrito de fojas 40). En otras palabras reconoce ser el autor de la turbación denunciada.

Todo lo cual me convence que la decisión del Juez de Paz debe ser revocada.

Aclarando al respecto que más allá, que los demandados sean los verdadero dueños o poseedores del inmueble en cuestión y que el Sr. Barrionuevo, sea un simple tenedor o tenedor precario con obligación de restitución (situación no debatida en autos), la manera de recuperar la tenencia del inmueble no es la correcta.

Los demandados debieron recurrir a los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para recuperar legítimamente la ocupación del bien en cuestión, y no recurrir a vías de hecho como lo hicieron.

Sin perjuicio de todo lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes

Por todo lo cual,

RESUELVO

I. REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, conforme lo considerado. Dictando en sustitutiva:

HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA interpuesta por el Sr. BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEON, D.N.I. N°20.524.636, en contra de CRUZ, CARLOS, D.N.I. N°35.523.052, FERNANDEZ, JOHANA DEL CARMEN, D.N.I. N°37.310.755, y VILTEZ, CARMEN AZUCENA, D.N.I. N°25.372.154, sobre el inmueble ubicado

en Ruta Provincial N° 307, a la altura del Km. 62, en B° Los Cuartos, en la localidad de Tafí del Valle, compuesto aproximadamente de 8 ms. de frente por 15 ms. de fondo, lindando al norte con inmueble donde residen el Sr. Cruz Martin; al sur con inmueble donde residen los demandados; al este con inmueble donde residen la familia del demandado y al oeste Ruta provincial 307, conforme a lo considerado.

II. ORDENAR a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble mencionado . Vencido el plazo si no cumpliera con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá la desocupación, poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facultase al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura.

III. DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

IV. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio del Sr. Juez de Paz.

V. LEGUAJE COMPRENSIBLE PARA EL DESTINATARIO.

Sres. Barrionuevo Rafael Napoleon , Viltz Carmen Azucena
Cruz, carlos y Fernandez, Johana del Carmen:

Debo poner a su conocimiento que hice lugar al reclamo del Sr. Barrionuevo, en cuanto su denuncia sobre que ustedes ingresaron al lugar que el ocupaba y procedieron a retirar sus cosas y dejarlas en la ruta, mientras que no estaba presente.

Esta resolución, quiero que quede claro, no significa desconocer sus derechos sobre el lote en discusión, sino que la manera de ingresar al lugar que supuestamente

habian alquilado o prestado al Sr. Barrionuevo , no es la correcta. Independientemente que él haya dejado de pagar el alquiler o abandonado el inmueble.

Para recuperarlo deberán iniciar los juicios correspondientes. No se puede recuperar por la fuerza el bien que ha sido dado a un tercero. Siempre es la justicia, la que debe ordenar esa entrega.

HAGASE SABER.

Ante mí.

VRO.SENT: 126 - FECHA SENT: 10/06/2021

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING María Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:10/06/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 78/21



H3040127805

**JUICIO: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON c/ VILTEZ CARMEN AZUCENA
Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 78/21.**

En fecha 10 de junio de 2021, paso los presentes autos en (1) cuerpo con fojas (72) a Mensajería de este Centro Judicial Monteros para ser remitidos, por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz, al Juzgado de Paz de TAFÍ DEL VALLE, dejándose constancia de lo actuado en sistema informático SAE.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CA.NO Natalia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271427633, Fecha:10/06/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

73)

**JUICIO: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEON c/ VILTEZ
CARMEN AZUCENA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE
TENENCIA. EXPTE.: 78/21**

San Miguel de Tucumán, 14 de Junio de 2021.

Recibido en la fecha. Atento lo resuelto por Sentencia digital de fecha 10/06/21, pasen los presentes autos al JUZGADO DE PAZ DE TAFI DEL VALLE para su notificación y cumplimiento, en 01 cuerpo con 73 fs. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

Dr. RAÚL FERNANDO JOSA SCROCCHI
SECRETARIO JUDICIAL DE CORTE
SUPERINTENDENCIA DE JUZGADOS DE PAZ
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

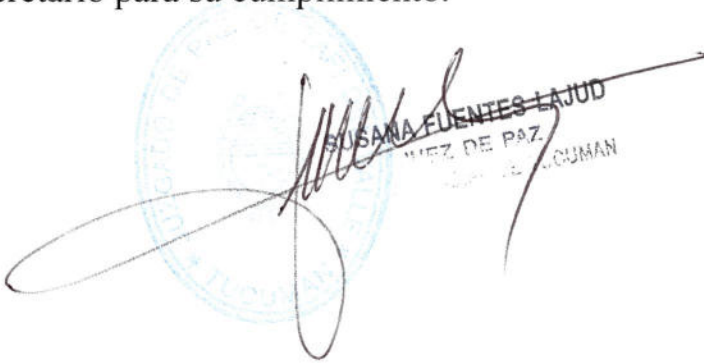


74)

Tafí del Valle, 28 de Junio de 2021. Recibido en el día de la fecha en 73 fs. Regístrese y dese cumplimiento


SUSANA FUENTES LAJUD
JUEZ DE PAZ
PROSECUTORIA DE TUCUMAN

Pase al Sr. Prosecretario para su cumplimiento.


SUSANA FUENTES LAJUD
JUEZ DE PAZ
PROSECUTORIA DE TUCUMAN



78
/

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN.-

JUSTICIA DE PAZ

Tafí del Valle, Pcia. De Tucumán, 05 de Julio de 2021.-

Juzgado: DE PAZ DE TAFÍ DEL VALLE

Actor: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEÓN

Demandado: VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OTROS

Objeto: AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Cédula N° 180

Se notifica a: BARRIONUEVO, Rafael Napoleón

Domicilio: Estrados del Juzgado de Paz.....el siguiente:

PROVEIDO

Monteros, 10 de junio de 2021.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:
RESUELVO: I. REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, conforme lo considerado. Dictando en substitutiva: HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA interpuesta por el SR. BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEÓN, DNI N° 20.524.636, en contra de CRUZ, CARLOS DNI N° 35.523.052, FERNÁNDEZ JOHANA DEL CARMEN, DNI N° 37.31.755, y VILTEZ, CARMEN AZUCENA, DNI N° 25.372.154, sobre el inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 307, a la altura del Km. 62, en B° Los Cuartos, en la localidad de Tafí del Valle, compuesto aproximadamente de 8 ms. de frente por 15 ms. de fondo, lindando al norte con inmueble donde residen el Sr. Cruz Martín; al sur con inmueble donde residen los demandados; al este con inmueble donde residen la familia del demandado y al oeste Ruta provincial 307, conforme lo considerado. II. ORDENAR a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble mencionado. Vencido el plazo si no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a la desocupación, poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facultase al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura. III. DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda. IV. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio del Sr. Juez de Paz. V. LENGUAJE COMPRENSIBLE PARA EL DESTINATARIO. Sres. Barrionuevo Rafael Napoleón, Viltez Carmen Azucena, Cruz Carlos y Fernández Johana del Carmen: Debo poner a su conocimiento que hice lugar

al reclamo del Sr. Barrionuevo, en cuanto a su denuncia sobre que ustedes ingresaron al lugar que él ocupaba y procedieron a retirar sus cosas y dejarlas en la ruta, mientras que no estaba presente. Esta resolución, quiero que quede claro, no significa desconocer sus derechos sobre el lote en discusión, sino que la manera de ingresar al lugar que supuestamente habían alquilado o prestado al Sr. Barrionuevo, no es la correcta. Independientemente que él haya dejado de pagar el alquiler o abandonado el inmueble. Para recuperarlo deberán iniciar los juicios correspondientes. No se puede recuperar por la fuerza el bien que ha sido dado a un tercero. Siempre es la justicia, la que debe ordenar esa entrega. HÁGASE SABER. Ante mí. Fdo.: RODRÍGUEZ DUSING, María Gabriela. Juez. Juzgado Documentos y Locaciones I. Firmado digitalmente.- Fdo.: SUSANA FUENTES LAJUD.- JUEZ.- JUZGADO TAFÍ DEL VALLE.- -----

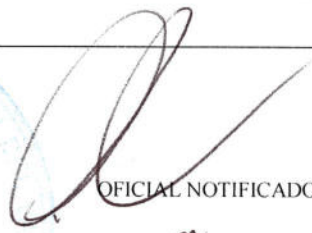
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -----



Diligencia: TAFI DEL VALLE, 26 DO JULIO DS 2021 SEENDO HORA 10:30
NOTIFICO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE COPULA AL SR. BARRIONUEVO RAFAEL EN
LOS ESTADOS DE ESTE JUZGADO DE PAZ.

x 
FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA

x 20.524 636


OFICIAL NOTIFICADOR
ENC. PRINCIPAL.

761
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN.-

JUSTICIA DE PAZ

Tafí del Valle, Pcia. De Tucumán, 05 de Julio de 2021.-

Juzgado: DE PAZ DE TAFÍ DEL VALLE

Actor: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEÓN

Demandado: VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OTROS

Objeto: AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Cédula N° 181

Se notifica a: DR. DANIEL EDUARDO MEDINA

Domicilio: Estrados del Juzgado de Paz.....el siguiente:

PROVEIDO

Monteros, 10 de junio de 2021.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:
RESUELVO: I. REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, conforme lo considerado. Dictando en substitutiva: HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA interpuesta por el SR. BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEÓN, DNI N° 20.524.636, en contra de CRUZ, CARLOS DNI N° 35.523.052, FERNÁNDEZ JOHANA DEL CARMEN, DNI N° 37.31.755, y VILTEZ, CARMEN AZUCENA, DNI N° 25.372.154, sobre el inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 307, a la altura del Km. 62, en B° Los Cuartos, en la localidad de Tafí del Valle, compuesto aproximadamente de 8 ms. de frente por 15 ms. de fondo, lindando al norte con inmueble donde residen el Sr. Cruz Martín; al sur con inmueble donde residen los demandados; al este con inmueble donde residen la familia del demandado y al oeste Ruta provincial 307, conforme lo considerado. II. ORDENAR a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble mencionado. Vencido el plazo si no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a la desocupación, poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facultase al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura. III. DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda. IV. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio del Sr. Juez de Paz. V. LENGUAJE COMPRENSIBLE PARA EL DESTINATARIO. Sres. Barrionuevo Rafael Napoleón, Vilteiz Carmen Azucena, Cruz Carlos y Fernández Johana del Carmen: Debo poner a su conocimiento que hice lugar

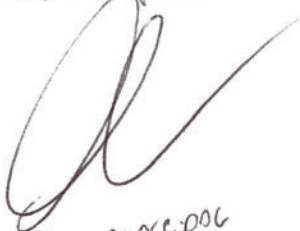
al reclamo del Sr. Barrionuevo, en cuanto a su denuncia sobre que ustedes ingresaron al lugar que él ocupaba y procedieron a retirar sus cosas y dejarlas en la ruta, mientras que no estaba presente. Esta resolución, quiero que quede claro, no significa desconocer sus derechos sobre el lote en discusión, sino que la manera de ingresar al lugar que supuestamente habían alquilado o prestado al Sr. Barrionuevo, no es la correcta. Independientemente que él haya dejado de pagar el alquiler o abandonado el inmueble. Para recuperarlo deberán iniciar los juicios correspondientes. No se puede recuperar por la fuerza el bien que ha sido dado a un tercero. Siempre es la justicia, la que debe ordenar esa entrega. HÁGASE SABER. Ante mí. Fdo.: RODRÍGUEZ DUSING, María Gabriela. Juez. Juzgado Documentos y Locaciones I. Firmado digitalmente.- Fdo.: SUSANA FUENTES LAJUD.- JUEZ.- JUZGADO TAFÍ DEL VALLE.- -----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -----


IVAN LOHEZIC
PROSECRETARIO CAT. C
JUZGADO DE PAZ DE TAFÍ DEL VALLE

TAFI DEL VALLE, 26 DE JULIO DE 2021 SIGRPO HONRA
HUBO MODIFICACIONES AL CONTENIDO DE LA PRISIONERIA COMO AL
DA. MODIFICA EN LOS ESPACIOS DE ESTE JUZGADO DE PAZ.

"F.ORDA"


Encomendado

Diligencia: _____

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA



OFICIAL NOTIFICADOR

77

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN.-

JUSTICIA DE PAZ

Tafí del Valle, Pcia. De Tucumán, 05 de Julio de 2021.-

Juzgado: DE PAZ DE TAFÍ DEL VALLE

Actor: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEÓN

Demandado: VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OTROS

Objeto: AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Cédula N° 182

Se notifica a: DR. JUAN MANUEL FERRO

Domicilio: Ruta Provincial N° 307, altura Km. 62, Barrio Los Cuartos, Tafí del Valle.....el siguiente:

PROVEIDO

Monteros, 10 de junio de 2021.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: RESUELVO: I. REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, conforme lo considerado. Dictando en substitutiva: HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA interpuesta por el SR. BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEÓN, DNI N° 20.524.636, en contra de CRUZ, CARLOS DNI N° 35.523.052, FERNÁNDEZ JOHANA DEL CARMEN, DNI N° 37.31.755, y VILTEZ, CARMEN AZUCENA, DNI N° 25.372.154, sobre el inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 307, a la altura del Km. 62, en B° Los Cuartos, en la localidad de Tafí del Valle, compuesto aproximadamente de 8 ms. de frente por 15 ms. de fondo, lindando al norte con inmueble donde residen el Sr. Cruz Martín; al sur con inmueble donde residen los demandados; al este con inmueble donde residen la familia del demandado y al oeste Ruta provincial 307, conforme lo considerado. II. ORDENAR a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble mencionado. Vencido el plazo si no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a la desocupación, poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facultase al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura. III. DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda. IV. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio del Sr. Juez de Paz. V. LENGUAJE COMPRENSIBLE PARA EL DESTINATARIO. Sres. Barrionuevo Rafael Napoleón, Viltez Carmen Azucena,

Cruz Carlos y Fernández Johana del Carmen: Debo poner a su conocimiento que hice lugar al reclamo del Sr. Barrionuevo, en cuanto a su denuncia sobre que ustedes ingresaron al lugar que él ocupaba y procedieron a retirar sus cosas y dejarlas en la ruta, mientras que no estaba presente. Esta resolución, quiero que quede claro, no significa desconocer sus derechos sobre el lote en discusión, sino que la manera de ingresar al lugar que supuestamente habían alquilado o prestado al Sr. Barrionuevo, no es la correcta. Independientemente que él haya dejado de pagar el alquiler o abandonado el inmueble. Para recuperarlo deberán iniciar los juicios correspondientes. No se puede recuperar por la fuerza el bien que ha sido dado a un tercero. Siempre es la justicia, la que debe ordenar esa entrega. HÁGASE SABER. Ante mí. Fdo.: RODRÍGUEZ DUSING, María Gabriela. Juez. Juzgado Documentos y Locaciones I. Firmado digitalmente.- Fdo.: SUSANA FUENTES LAJUD.- JUEZ.- JUZGADO TAFÍ DEL VALLE.- -----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -----



Diligencia: TAFI DEL VALLE, 27 DE JULIO DE 2021 SIEMPRE HORA 09.30
EN DOMICILIO INDICADO, ANUNTE EL COT. COMO RECIBO COPIA DE LA PRESENTE
LA SRA VILIRZ CAMARON, QUIEN FIRMA.

Carmen Vilitez

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA

25 372 154



OFICIAL NOTIFICADOR

[Signature]
GNO PTA NO POC

78

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN.-

JUSTICIA DE PAZ

Tafí del Valle, Pcia. De Tucumán, 05 de Julio de 2021.-

Juzgado: DE PAZ DE TAFÍ DEL VALLE

Actor: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEÓN

Demandado: VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OTROS

Objeto: AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Cédula N° 183

Se notifica a: YAPURA, Ariel

Domicilio: Ruta Provincial N° 307, altura Km. 62, Barrio Los Cuartos, Tafí del Valle.....el siguiente:

PROVEIDO

Monteros, 10 de junio de 2021.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: RESUELVO: I. REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, conforme lo considerado. Dictando en substitutiva: HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA interpuesta por el SR. BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEÓN, DNI N° 20.524.636, en contra de CRUZ, CARLOS DNI N° 35.523.052, FERNÁNDEZ JOHANA DEL CARMEN, DNI N° 37.31.755, y VILTEZ, CARMEN AZUCENA, DNI N° 25.372.154, sobre el inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 307, a la altura del Km. 62, en B° Los Cuartos, en la localidad de Tafí del Valle, compuesto aproximadamente de 8 ms. de frente por 15 ms. de fondo, lindando al norte con inmueble donde residen el Sr. Cruz Martín; al sur con inmueble donde residen los demandados; al este con inmueble donde residen la familia del demandado y al oeste Ruta provincial 307, conforme lo considerado. II. ORDENAR a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble mencionado. Vencido el plazo si no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a la desocupación, poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facultase al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura. III. DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda. IV. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio del Sr. Juez de Paz. V. LENGUAJE COMPRENSIBLE PARA EL DESTINATARIO. Sres. Barrionuevo Rafael Napoleón, Viltez Carmen Azucena,

Cruz Carlos y Fernández Johana del Carmen: Debo poner a su conocimiento que hice lugar al reclamo del Sr. Barrionuevo, en cuanto a su denuncia sobre que ustedes ingresaron al lugar que él ocupaba y procedieron a retirar sus cosas y dejarlas en la ruta, mientras que no estaba presente. Esta resolución, quiero que quede claro, no significa desconocer sus derechos sobre el lote en discusión, sino que la manera de ingresar al lugar que supuestamente habían alquilado o prestado al Sr. Barrionuevo, no es la correcta. Independientemente que él haya dejado de pagar el alquiler o abandonado el inmueble. Para recuperarlo deberán iniciar los juicios correspondientes. No se puede recuperar por la fuerza el bien que ha sido dado a un tercero. Siempre es la justicia, la que debe ordenar esa entrega. HÁGASE SABER. Ante mí. Fdo.: RODRÍGUEZ DUSING, María Gabriela. Juez. Juzgado Documentos y Locaciones I. Firmado digitalmente.- Fdo.: SUSANA FUENTES LAJUD.- JUEZ.- JUZGADO TAFÍ DEL VALLE.- -----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -----



Diligencia: TAFI DEL VALLE, 27 DE JULIO DE 2024 SIENDO HORA 09:30
EN DOMICILIO INDICADO, ASISTE EL SR. TAPUAN BRILL, RECIBIENDO DE
LA PRESENTE USARIA VILTOR CARMEN QUIEN FIRMA.

Carmen Vilte

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA

253721541



OFICIAL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]
CNE Principal

791
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN.-

JUSTICIA DE PAZ

Tafí del Valle, Pcia. De Tucumán, 05 de Julio de 2021.-

Juzgado: DE PAZ DE TAFÍ DEL VALLE

Actor: BARRIONUEVO RAFAEL NAPOLEÓN

Demandado: VILTEZ CARMEN AZUCENA Y OTROS

Objeto: AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Cédula N° 184

Se notifica a: CRUZ, Carlos

Domicilio: Ruta Provincial N° 307, altura Km. 62, Barrio Los Cuartos, Tafí del Valle.....el siguiente:

PROVEIDO

Monteros, 10 de junio de 2021.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: RESUELVO: I. REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, conforme lo considerado. Dictando en substitiva: HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA interpuesta por el SR. BARRIONUEVO, RAFAEL NAPOLEÓN, DNI N° 20.524.636, en contra de CRUZ, CARLOS DNI N° 35.523.052, FERNÁNDEZ JOHANA DEL CARMEN, DNI N° 37.31.755, y VILTEZ, CARMEN AZUCENA, DNI N° 25.372.154, sobre el inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 307, a la altura del Km. 62, en B° Los Cuartos, en la localidad de Tafí del Valle, compuesto aproximadamente de 8 ms. de frente por 15 ms. de fondo, lindando al norte con inmueble donde residen el Sr. Cruz Martín; al sur con inmueble donde residen los demandados; al este con inmueble donde residen la familia del demandado y al oeste Ruta provincial 307, conforme lo considerado. II. ORDENAR a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios del inmueble mencionado. Vencido el plazo si no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a la desocupación, poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facultase al Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura. III. DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda. IV. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio del Sr. Juez de Paz. V. LENGUAJE COMPRENSIBLE PARA EL DESTINATARIO. Sres. Barrionuevo Rafael Napoleón, Viltez Carmen Azucena,

Cruz Carlos y Fernández Johana del Carmen: Debo poner a su conocimiento que hice lugar al reclamo del Sr. Barrionuevo, en cuanto a su denuncia sobre que ustedes ingresaron al lugar que él ocupaba y procedieron a retirar sus cosas y dejarlas en la ruta, mientras que no estaba presente. Esta resolución, quiero que quede claro, no significa desconocer sus derechos sobre el lote en discusión, sino que la manera de ingresar al lugar que supuestamente habían alquilado o prestado al Sr. Barrionuevo, no es la correcta. Independientemente que él haya dejado de pagar el alquiler o abandonado el inmueble. Para recuperarlo deberán iniciar los juicios correspondientes. No se puede recuperar por la fuerza el bien que ha sido dado a un tercero. Siempre es la justicia, la que debe ordenar esa entrega. HÁGASE SABER. Ante mí. Fdo.: RODRÍGUEZ DUSING, María Gabriela. Juez. Juzgado Documentos y Locaciones I. Firmado digitalmente.- Fdo.: SUSANA FUENTES LAJUD.- JUEZ.- JUZGADO TAFÍ DEL VALLE.- -----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -----



Diligencia: TAFI DEL VALLE, 29 DE JULIO DE 2021 SIGUEN HOYAS 09:30
EN DOMICILIO INDICADO, AUSENTE EL SR. CARLOS CRUZ, RECIBIÓ COPIA DE LA PRESENTE
LO SR. VIGEL CARROZ QUIEN FIRMA.

Carmen Jillez

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA

25.372.154



OFICIAL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]
CNO PRINCIPAL